

AUTO N. 03936

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2021ER106292 del 31 de mayo del 2021, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, recibió queja por la realización tratamientos silviculturales presuntamente sin autorización, en el espacio público la Carrera 83 No. 70 - 0 4, barrio Santa Helenita, Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 01 de junio de 2021 funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la Carrera 83 No. 70 - 0 4, barrio Santa Helenita, Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Acta de visita No. MTR-20210090-199, identificando al señor JAIME JIMENEZ MORALES, con cédula de ciudadanía 2869701, por presuntamente ejecutar la tala de un individuo de la especie siete cueros real (*Tibouchina lepidota*), con código SIGAU 10010701000314 el cual presenta muerte en pie, se evidencia su deterioro.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, atendiendo la anterior información, se emitió el **Concepto Técnico 07419 de fecha 12 de julio de 2021** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sietecueros real (<i>Tibouchina lepidota</i>)	KR 83 70 04	96	5	SI		X	TALA	DESCOPE

CONCEPTO TÉCNICO: Se realiza visita KR 83 70 04, En el ejercer de la entidad y en recorrido realizado en la KR 83 70 04, se encontró un individuo de la especie siete cueros real (*Tibouchina lepidota*), con código SIGAU 10010701000314 el cual presenta muerte en pie, se evidencia que su deterioro se debió al descope del individuo una vez se revisa el sistema de información ambiental FOREST no se encontró permiso para la actividades silviculturales de poda o tala, en cumpliendo con los requisitos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, diligencia realizada con el acta de visita MTR-20210090-199 del 01/06/2021, se presume que las presuntas acciones de deterioro son ejecutadas por los residentes, tenedores o propietarios de la vivienda, donde se ubica el árbol en espacio público, toda vez que su presencia se relaciona con presunto perjuicio al predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *"virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *"seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa"* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2021-2255

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico 07419 de fecha 12 de julio de 2021**, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el Expediente **SDA-08-2021-2255**, en contra del señor **JAIME JIMENEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.869.701.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: **“NUIP: 2869701 - NOVEDAD: Cancelada por Muerte RESOLUCIÓN: 9608 de 2012 FECHA DE NOVEDAD 03/12/2012.**



NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
2869701	Cancelada por Muerte	9608 de 2012	03/12/2012

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JAIME JIMENEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 2.869.701, al evidenciarse su fallecimiento, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-2255**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-2255**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra contra del señor **JAIME JIMENEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 2.869.701, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2021-2255**, y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2255

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021 FECHA EJECUCION: 08/09/2021

JUAN PABLO ROJAS MEDINA CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/09/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/09/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/09/2021